



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2866-2003-HC/TC  
ICA  
CIRILO GREGORIO FERNÁNDEZ  
PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartitigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cirilo Gregorio Fernández Palomino contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 90, su fecha 28 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la jueza a cargo del Segundo Juzgado de Familia de Ica, doctora Beatriz Clemente Cuadros, por ordenar su detención por 24 horas. Refiere que, por supuesta reincidencia de maltratos a su cónyuge, la emplazada hizo efectivo un apercibimiento de detención, añadiendo que dicha privación de libertad no debió hacerse efectiva, por cuanto padece un cuadro patológico grave que le generaría una “trauma profundo, que causaría graves daños a su salud mental”.

Realizada la investigación sumaria, la emplazada señala que la sentencia recaída en el expediente N.º 2000-760, por maltratos físicos y psicológicos, contenía un apercibimiento de detención en caso de reincidencia, lo que motivó que el Ministerio Público, ante reiterados hechos de violencia, solicitara que se hiciera efectivo el apercibimiento; agrega que luego de ordenarse la detención, la Sexta Sala Civil la confirmó mediante resolución de fecha 16 de abril de 2003. El actor, por su parte, se ratifica en los términos de su demanda, alegando que la jueza no ha tenido en cuenta sus exámenes psicológico y psiquiátrico, los cuales indican que atraviesa por una crisis nerviosa que no le permite desenvolverse adecuadamente.

Con fecha 30 de julio de 2003, el Cuarto Juzgado Penal de Ica declara improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención emana de un proceso regular.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTO**

Si bien del informe psicológico adjuntado por el accionante, se concluye que el paciente “presenta severo cuadro depresivo ansioso y que se encuentra afectando actualmente su salud mental, por lo que se requiere evitarle hechos traumáticos que afecten su desarrollo emocional actual”; y que en el informe pericial psiquiátrico, obrante a fojas 16 y ss. de autos, se indica que el recurrente “Requiere fundamentalmente vivir en un ambiente de tranquilidad sin molestias estresantes”, el Tribunal Constitucional considera que no es desproporcionado que, en el caso, se haga efectiva la orden judicial dictada, habida cuenta de que la detención ordenada es de apenas 24 horas.

**FALLO**

Por el fundamentos expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar infundada la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Bardelli  
Gonzales

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*